

HERRA89

Reforma laboral: ¿qué se hizo el trabajo decente?

Dentro del Estado Comunitario que propone el gobierno de Álvaro Uribe Vélez, la Protección Social reemplaza a la Seguridad o Aseguramiento, entregando su responsabilidad, en materia de derechos fundamentales, a la sociedad misma y al mercado privado.

En el trámite de la ley brilló por su ausencia la concertación entre los actores del mundo del trabajo. La reforma se confeccionó en muy corto tiempo, y se incumplió el deber de convocar a la Comisión de Concertación Laboral, encargada de concertar las políticas salariales y laborales.

En todos los diagnósticos de expertos en economía se ha determinado que mientras no exista un proceso serio de reactivación económica, será imposible superar los niveles actuales de desempleo, que son los más altos de América Latina. La crisis de desempleo no se soluciona con buenos deseos, ningún empresario crea empleos por apoyar al gobierno, por muy bien intencionado que sea.

Enrique Borda Villegas *

Con los primeros atisbos de apertura económica el gobierno de César Gaviria Trujillo impulsó la Ley 50 de 1990 con una franca tendencia de desregulación y flexibilización en las relaciones de trabajo (contratación precaria, menor estabilidad, cesantías y pensiones como producto del mercado financiero). Uribe Vélez logró de entrada, con sus mayorías obsecuentes en el Congreso, la Ley 789 de 2002 que es una verdadera reforma laboral de “segunda generación”, cuyo contenido va más allá, hasta cambiar el sentido que al trabajo quiso dar la Constitución Política de 1991. Estamos ante una nueva concepción de las relaciones laborales absolutamente ajena al estado social de derecho.

Desde el punto de vista económico, de la exposición de motivos del gobierno y las declaraciones de empresarios, se concluye que esta reforma tiene como objetivo principal compensarlos por el esfuerzo asumido con el impuesto para la seguridad democrática. Como les toca financiar la guerra, se les compensa con un abaratamiento en los costos del trabajo.

Filosofía de la reforma

Se hace evidente un viraje de la inspiración proteccionista liberal, contenida en los principios del artículo 53 de la Constitución que concibe el trabajo como derecho fundamental y bien fundante de la nación, por una concepción del mismo como mercancía sujeta a las leyes del mercado. Se pone fin a la intervención estatal para proteger a la parte más débil del contrato, lo cual se evidencia al leer en el artículo 1º que el Sistema de Protección Social “... *debe crear condiciones para*

que los trabajadores puedan asumir las nuevas formas de trabajo, organización y jornada laboral y simultáneamente se socialicen los riesgos que implican los cambios económicos y sociales... el sistema debe asegurar nuevas destrezas a sus ciudadanos para que puedan afrontar una economía dinámica según la demanda del nuevo mercado de trabajo, bajo un panorama razonable de crecimiento económico”

Entonces: a) Existirán nuevas formas, organización y jornada de trabajo diferentes a las del C.S.T. b) Se asume la teoría de la socialización de los riesgos laborales que implica concurrencia plena de los trabajadores en la responsabilidad y financiación del desempleo, enfermedad, accidentes, etc. c) Los ciudadanos deben afrontar el nuevo mercado de trabajo y asumir las fluctuaciones del crecimiento económico. Ninguna de las anteriores formulaciones coincide con el Art. 1º primero del Código Sustantivo del Trabajo, que consagra la búsqueda de la justicia en las relaciones obrero patronales, sustentada en el reconocimiento de la desigualdad de las mismas y la compensación de cargas para disminuirla.

¿Protección social?

De otra parte llama la atención la contradicción que nace con la creación en la Ley 789 del llamado “Sistema de Protección Social” con iguales objetivos que el sistema integral de seguridad social de la Ley 100 de 1.993 (pensiones y salud). Esta traspolación implica concebir los llamados Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) como derechos que no se realizan, es decir, que no son eficaces sino en la medida en que las entidades responsables de dispensarlos estén en condiciones de financiarlos plenamente. Siendo así, hacia el futuro tendrán que variar las decisiones judiciales que han tutelado este tipo de derechos en casos de vulneración del mínimo vital. He aquí la diferencia entre el Sistema de Seguridad Social y el nuevo Sistema de Protección Social: dentro del Estado Comunitario que propone el gobierno Uribe Vélez, la Protección Social reemplaza a la Seguridad o Aseguramiento, entregando su responsabilidad, en materia de derechos fundamentales, a la sociedad misma y al mercado privado.

Ejes centrales de la reforma, en materia laboral

1. Empleo: La ley consagra un régimen de subsidio al empleo y otro de protección al desempleado. En el primero queda planteada, sin reglamentar, la creación del subsidio temporal al empleo, dirigido especialmente a las PyMes que recibirán unas sumas de dinero no determinadas, como contraprestación a la creación de puestos de trabajo. En el segundo se consagra el subsidio temporal al desempleo en épocas que determinará el COMPES, y que se entregará a través de las cajas de compensación familiar.

En todos los diagnósticos de expertos en economía se ha determinado que mientras no exista un proceso serio de reactivación económica, será imposible superar los niveles actuales de desempleo, que son los más altos de América Latina. La crisis de desempleo no se soluciona con buenos deseos, ningún

empresario crea empleos por apoyar al gobierno, por muy bien intencionado que sea.

2. Jornada de Trabajo: La ley reduce en 4 horas los recargos que se cancelan por trabajo realizado en la noche; se acaba el dominical como día de descanso obligatorio y los compensatorios no serán remunerados salvo cuando sean habituales (3 domingos al mes); disminuye en un 25% el valor del recargo por trabajo en dominical y festivo y permite el establecimiento de turnos sucesivos sin solución de continuidad, que deben ser pactados dentro de una jornada semanal de 48 horas distribuidas en 6 días, eliminando el descanso opcional del sábado, y solo se pagará recargo por horas extras cuando se excedan estas 48 horas.

Esta nueva reglamentación de la jornada de trabajo trae como consecuencia una disminución de los salarios, del descanso necesario y, fundamentalmente de la posibilidad de los trabajadores de negociar las condiciones mínimas del contrato individual de trabajo.

3. Terminación del Contrato: La estabilidad laboral es un principio fundamental de orden constitucional. En nuestro país existe un sistema precario garantizado por medio de la indemnización en dinero en los casos de terminación del contrato sin justa causa. En 1990, se eliminó la acción de reintegro, dejando solamente la tabla indemnizatoria para estos casos. En la reforma actual, se disminuye el valor de la indemnización, quedando así:

1. Menos de 10 salarios mínimos legales		
a. Hasta 1 año	30 días	Se pierden 15 días
b. Más de un año	30 días el primer año 20 días por año en adelante	Entre 1 y 5 años, se pierden 15 días el primer año y gana 5 días por cada año adicional. Entre 5 y 10 años pierden los 15 días del primer año. Después de 10 años, pierden 15 días el primer año y 20 días cada año adicional.
2. 10 salarios mínimos legales o más		
a. Hasta 1 año	20 días	Se pierden 25 días el primer año.
b. Más de un año	20 días el primer año 15 días por año en adelante	Entre 1 y 5 años se pierden 25 días del primer año Entre 5 y 10 años se pierden 25 días el primer año y 5 cada año adicional. Después de 10 años, pierden los 25 días del primer año y 25 días cada año adicional.

4. Brazos Caídos: La sanción conocida como *brazos caídos*, que la ley impone al empleador cuando no paga a tiempo la liquidación de salarios y prestaciones, que era igual a un día de salario por cada día de mora, se reduce sustancialmente al limitar su efecto a 24 meses y cambiar ese valor por el de intereses moratorios a partir del mes número 25. Esta norma pone las deudas laborales en el mismo rango de las deudas comerciales, violándose así la obligación del estado de proteger especialmente el trabajo como derecho fundamental.

5. Contrato de Aprendizaje: La ley elimina, en la práctica, el carácter laboral del contrato de aprendizaje al reglamentarlo como una forma especial de contratación, sin salario, sin prestaciones sociales, sin estabilidad laboral, sin posibilidad de pactar en las Convenciones Colectivas ninguna norma para mejorarlo, sin vinculación a la seguridad social en la mayoría de los casos, violando de esta forma el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que nos indica la esencia laboral de este contrato.

6. Eliminación de la Unidad de Empresa: Una de las garantías clásicas del derecho laboral en el mundo entero, que gana importancia en épocas de globalización, es la que impone a los empleadores la obligación de reconocer iguales derechos a los trabajadores de sus diferentes unidades de producción. Esta garantía es eliminada en la reforma laboral, dejando a los empresarios la posibilidad de fragmentar sus empresas para reducir costos laborales y evitar la existencia de las organizaciones sindicales, lo cual implica que en estos casos, los trabajadores quedarán en el mínimo legal, perdiendo los derechos convencionales logrados por medio de la negociación colectiva.

En contra vía

Tenemos entonces una nueva reglamentación de los contratos de trabajo, contraria a los principios de: *igualdad, remuneración mínima vital y móvil, estabilidad, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos, favorabilidad, primacía de la realidad, garantía de la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso* consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política de 1991. El Congreso de la República ha incumplido el mandato de expedir el estatuto del Trabajo con base en estos principios, que le impuso el constituyente. Por el contrario, ha aprobado la ley 789 del 27 de diciembre del 2002 que no solamente es una reforma parcial que nada tiene que ver con una ley estatutaria del trabajo, sino que es totalmente contraria a la filosofía, derechos y principios consagrados en la carta.

Como si fuera poco, en el trámite de la ley brilló por su ausencia la concertación entre los actores del mundo del trabajo. La reforma se confeccionó en muy corto tiempo, y se incumplió el deber de convocar a la Comisión de Concertación Laboral, encargada de *concertar las políticas salariales y laborales*.

* El autor es Abogado Laboralista, Asesor de la Centrales Obreras